



Resolución Gerencial Regional

N°775 -2007-GRH/GRDS.

HUÁNUCO, 17 OCT. 2007

VISTO:

El recurso de apelación formulado por don **JULIO CESAR HUAMAN REQUIS**, accogiéndose al silencio administrativo negativo en el expediente N° 23079 de fecha veintiuno de mayo del año 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 23079 de fecha veintiuno de mayo del año 2007, don Julio Cesar Huamán Requis interpuso denuncia y a su vez reclamo, contra la presidenta de la Comisión de Reasignaciones 2007 de la DRE-HCO, por omisión y rehusamiento de actos funcionales en relación a su derecho de reasignación a la plaza vacante de su especialidad existentes en la Instituciones Educativas de Marambuco y/o Chinchinga, petición que hasta la fecha excediendo el plazo legal establecido, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER-DRE) no ha resuelto, menos tramitado como es su obligación hacerlo por efectos del Art. 145° de la Ley N° 27444; por lo que al no emitirse respuesta alguna, don Julio César Huamán Requis, interpone el recurso administrativo de apelación accogiéndose al silencio administrativo a fin de que ésta instancia resuelva su petición;

Que, en principio, debe observarse lo dispuesto en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los interesados en ejercicio de su facultad de contradicción podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración, apelación y revisión, a efectos de modificar, revocar, o anular los efectos de un acto administrativo; sin embargo, ante el silencio por parte de la administración respecto a un pedido, el artículo 158° de la precitada Ley, faculta a los administrados la formulación del remedio de queja por defectos de tramitación; por lo expuesto resulta procedente aplicar el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en consecuencia la petición formulada por la recurrente debe ser calificada como un remedio procedimental de queja;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 158° establece de manera expresa que, *en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser sancionados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;*

Que, de los argumentos del recurso administrativo de apelación promovido por el recurrente, se advierte que no existe suficientes elementos fácticos y jurídicos que permitan a éste órgano superior en grado pronunciarse sobre el fondo de la petición de Reasignación a la Plaza Vacante de su especialidad y, con la finalidad de no causar indefensión ni menoscaba al principio del debido procedimiento



administrativo contenido en el acápite 1.2 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el impugnante, es necesario que se cuente con la declaración de voluntad de la Autoridad Resolutora competente, que vendría a ser la Dirección Regional de Educación Huánuco;

Que, en este contexto, se debe precisar que esta instancia no puede calificar la pretensión principal, habida cuenta, que no existe el pronunciamiento de la autoridad competente en ese extremo; por lo tanto, se debe disponer que la Dirección Regional de Educación Huánuco, mediante acto administrativo (Resolución) debe absolver, amparando o denegando, si fuera el caso, la petición de la recurrente; en consecuencia, se debe declarar procedente el pedido de queja *in comento*;

Estando a la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y funciones otorgadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Ley 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR y modificada por la Ordenanza Regional N° 059-2006-GRH/CR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CALIFICAR el recurso de apelación formulado por don **JULIO CESAR HUAMAN REQUIS**, acogiendo al silencio administrativo en el expediente N° 23079 de fecha veintiuno de mayo del año 2007, como un remedio procedimental de queja; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR PROCEDENTE la queja interpuesta por don **JULIO CESAR HUAMAN REQUIS**, contra la Dirección Regional de Educación Huánuco; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Huánuco, en el término fijado en el numeral 3) del artículo 132° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, expida el acto administrativo (Resolución) que absuelva la petición de Reasignación formulado por don **JULIO CESAR HUAMAN REQUIS** amparando o denegando, si fuera el caso; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Augusto E. Vasquez Solís
ECON. AUGUSTO E. VASQUEZ SOLÍS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL